



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Haydee Briñez de García
Titular de apoyo	José Steve y Juan David Sánchez García
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00425-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 345 Sentencia por clase de proceso N.27
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 19 de noviembre de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 17 de diciembre de 2021, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido para la parte demandada, por parte del señor Steve Sánchez Mur, padre de los titulares de los actos jurídicos, y se recibió la contestación de la defensora de oficio designada, la doctora Francy Viviana González Garzón, quien actuó en representación de los titulares de los apoyos, se constató que ninguno de los intervinientes se opuso a las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la asistente social adscrita a este Juzgado efectuó la visita a los titulares de apoyo y determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno



familiar y las redes de apoyo que tenían, de acuerdo con sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de las personas con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares de los titulares de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 27 de septiembre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto. Presentando dentro del término concedido los alegatos de conclusión el apoderado de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:

Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿La señora Haydee Briñez de García, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial de los señores José Steve y Juan David Sánchez García por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?



3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de los interesados y los demás familiares, quienes, por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.



“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento de José Steve Sánchez García con indicativo serial 29529338 que demuestra la relación filial de éste con Jenny Lilian García Briñez.
- b. La copia del registro civil de nacimiento de Juan David Sánchez García con indicativo serial 29529339 que demuestra la relación filial de éste con Jenny Lilian García Briñez.
- c. La copia del registro civil de nacimiento de Jenny Lilian García Briñez con indicativo serial 152768663 que demuestra la relación filial de ésta con Haydee Briñez.
- d. La copia del registro civil de defunción de Jenny Lilian García Briñez con indicativo serial 5700758 que demuestra su fallecimiento.
- e. Calificación de pérdida de la capacidad laboral elaborado por Famisanar Eps a José Steve Sánchez García el 13 de agosto de 2014, que demuestra su condición médica.



- f. Calificación de pérdida de la capacidad laboral elaborado por Famisanar Eps a Juan David Sánchez García el 13 de agosto de 2014, que demuestra su condición médica.
- g. Historia clínica de Juan David Sánchez García expedida por Nuerocad Ips.
- h. Historia clínica de José Steve Sánchez García expedida por Génética Humana Ips.
- i. Certificado expedido por la secretaría de desarrollo económico y social de Flandes que acredita que José Steve Sánchez García se encontraba matriculado en un programa especial de atención a personas con discapacidad en 2020.
- j. Certificado expedido por la secretaría de desarrollo económico y social de Flandes que acredita que Juan David Sánchez García se encontraba matriculado en un programa especial de atención a personas con discapacidad en 2020.
- k. Resolución Sub 263050 emitida por Colpensiones, mediante la cual reconoce a Juan David y José Steve Sánchez García como sustitutos pensionales de su madre Jenny Lilian García Briñez.
- l. Respuesta a derecho de petición emitida por el Banco BBVA el 11 de noviembre de 2021, donde le informó la imposibilidad de reclamar las mesadas pensionales de sus nietos debido a que no cuenta con el reconocimiento judicial de apoyo.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según la valoración médica realizada a los hermanos Sánchez García, estos padecen de *“síndrome de Floating Harbor, mutación de novo, retardo global de desarrollo, discapacidad cognitiva, talla alta y cuadro, valvulopatía mitral leve, taquicardia sinusal inapropiada, hiperlaxitud, retardo psicomotor, anomalías craneocefálicas menores, alteraciones esqueléticas camptodactilia quinto dedo izquierdo”* (folios 24 y 26 del archivo Pruebas Designación de Apoyos), de ahí que conforme a la valoración de apoyos (34. Juan David y José Steve Sánchez García), ellos ostenten una *“discapacidad intelectual y retraso del lenguaje expresivo”*, lo que hace que no puedan *“expresar su voluntad, solamente responden preguntas con risas y palabras incoherentes y en ocasiones con groserías”*, por lo que requieren apoyo para que se les represente en *“determinados actos cuando ellos o el juez así lo decidan, interpretar la voluntad y las preferencias, honrar y hacer valer su voluntad”* en lo atinente al patrimonio y manejo del dinero, salud, cuidado, vivienda, trabajo y generación de ingresos, acceso a la administración de justicia, participación y ejercicio del voto; y al respecto, la asistente del despacho logró determinar que *“en cuanto la adjudicación en cabeza de la abuelita, señora Haydee Briñez de García, es viable en cuanto existen elementos constitutivos de hogar creados por esta junto a su compañero”* (40. Visita Social).

CONCLUSIÓN

Debido a ello, es evidente de sobremanera que los señores José Steve y Juan David Sánchez García requieren de una persona que les brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, todos concuerdan en que su abuela es la persona idónea para ello.



Por ello, concluye el despacho que si ésta solicita que a los titulares se le adjudique un apoyo para *“realizar los actos jurídicos de reclamación, cobro y administración de la mesada pensional, así como la representación ante la entidad pensional, realizar actos jurídicos de cobro de la mesada pensional reconocida por Colpensiones ante el banco BBVA o cualquier entidad financiera dispuesta por Colpensiones, realizar los actos jurídicos de representación en la designación de un apoderado para que inicie el trámite de apertura y liquidación de la sucesión de su madre Jenny Lilian García Briñez, realizar los actos jurídicos de representación ante Famisanar Eps”* (folios 3 y 4 del archivo 03 Demanda Designación Apoyos), aquello debe concederse.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo judicial en favor de los señores José Steve y Juan David Sánchez García, identificados con cédula de ciudadanía 1.003.633.494 y 1.003.633.495, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial de los señores José Steve y Juan David Sánchez García a la señora Haydee Briñez de García para que los apoye en los actos jurídicos necesarios para realizar la reclamación, cobro y administración de la pensión que les fue reconocida a los titulares de los actos jurídicos por Colpensiones.
- Otorgar como apoyo judicial de los señores José Steve y Juan David Sánchez García a la señora Haydee Briñez de García para que los apoye en los actos jurídicos relacionados con el cobro de la citada mesada pensional ante las entidades bancarias que sean designadas por Colpensiones para ello, entre estas, el banco BBVA.
- Otorgar como apoyo judicial de los señores José Steve y Juan David Sánchez García a la señora Haydee Briñez de García para que los apoye en los actos jurídicos necesarios para iniciar el trámite de apertura y liquidación de la sucesión de su madre Jenny Lilian García Briñez.
- Otorgar como apoyo judicial de los señores José Steve y Juan David Sánchez García a la señora Haydee Briñez de García para que los apoye en los actos jurídicos necesarios para su representación ante Famisanar Eps, comprendiendo entre ellos el agendamiento y acompañamiento en citas médicas, solicitar y reclamar medicamentos.



SEGUNDO: OTORGAR la posesión del cargo a Haydee Briñez de García del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

TERCERO: No se determina termino para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo a los señores Juan David y José Steve Sánchez García, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de José Steve y Juan David Sánchez García . Por secretaria adelantese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la señora Haydee Briñez de García, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a las personas titulares de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Juan David y José Steve Sánchez García conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del ministerio público la presente decisión.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **063** del 02 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc